
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de febrero de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo de Jesús Candelario Leta.

Abogado: Lic. Ramón Ceferino Beato.

Recurridos: Miguel Sosa y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Candelario Leta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 47, El Cachón, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 087-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Ceferino Beato, actuando a nombre y representación del recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, depositado el 4 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Onedy Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos, Ysaías Fernández Capellán y Jorge Lamar Vicioso, depositado el 26 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la sentencia núm. TC-0124-16, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 27 de abril de 2016, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eduardo del Jesús Candelario Leta, contra la resolución núm. 2880-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2013, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y consecuentemente anular la decisión impugnada;

Visto la resolución núm. 3525-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación de que se trata, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de febrero de 2017, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2011, el Ministerio Público de Monseñor Nouel, presentó formal acusación, en los términos siguientes: *Que los nombrados Eduardo de Jesús Candelario Leta, Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús, se asociaron para formar un grupo vandálico en virtud del cual realizaron una serie de atracos en contra de los señores Ysaías Fernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberres, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso, cuando estos desempeñaban las labores de mensajeros de la compañía de envíos de Caribe Express, despojando al señor Jorge Lamar Vicioso, en fecha 14 de enero de 2011, de la suma de US\$120.00 y dos celulares; al señor Ysaías Hernández Capellán, en fecha 3 de febrero de 2011, de la suma US\$505.00; al señor Crispiniano Vásquez García, en fecha 8 de febrero de 2011, de dos sobres de envíos que contenían US\$500.00 y US\$600.00 respectivamente; al señor Oneydi Antonio Peña Lluberres, en fecha 12 de marzo de 2011, la suma de US\$1,500.00 y una cantidad no especificada en pesos dominicanos; al señor Miguel Sosa, en fecha 16 de mayo de 2011, de la suma de RD\$21,349.00 y US\$1,445.00; y al señor Pedro García Santos, en fecha 5 de abril de 2011, en un intento de atraco perpetrado por el imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta, le disparó alcanzándole un proyectil en la parte izquierda del pecho*”; acusación, la cual fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de noviembre de 2012, en contra de los imputados Eduardo de Jesús Candelario Leta, Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús, enviándolos a juicio para que fuesen juzgados por un tribunal de fondo por violación a los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III y 40 de la Ley 36, sobre los dos primeros, y el último como cómplice, previsto en los artículos 59 y 60 el Código Penal Dominicano;
- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 0186-2012 el 1 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “ **PRIMERO:** Ordena la variación de la calificación jurídica con relación al imputado Joselín Ramírez de Jesús, del crimen de complicidad, tipificado y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por la del crimen de robo en camino público ejerciendo violencia, tipificado y sancionado por los artículos 379 y 383 del mismo Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica más adecuada al hecho de que se trata; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Eduardo de Jesús Candelario Leta, Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús, de generales anotadas, culpables del crimen de robo en camino público ejerciendo violencia, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberres, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso; en consecuencia, se condena al imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta, a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; al imputado Nicolás Serafín, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes conforme las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano; y al imputado Joselín Ramírez de Jesús, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, también acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes conforme las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano, por todos haber cometido los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Ordena la incautación a favor del Estado dominicano, de la pistola marca Arcus, calibre 9mm., serie núm. 25HP502140; así como de la motocicleta marca Honda 600, color azul, placa núm. N704337, los cuales reposan como cuerpo del delito en el presente proceso y que eran usados por los imputados para cometer dichos hechos delictivos; **CUARTO:** Condena a los imputados Eduardo de Jesús Candelario Leta, Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús, al pago de las costas procesales”;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Eduardo de Jesús Candelario Leta, Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 087 el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Amado Gómez Cáceres, quien actúa en representación de los imputados Nicolás Serafín y Joselín Ramírez de Jesús; y el incoado por el Licdo. Ramón Ceferino Beato, quien actúa en representación del imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta, en contra de la sentencia núm. 0186/2012, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente notificadas”;

Considerando, que el recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Primer Medio: Violación al debido proceso de ley dada la imprecisa formulación de cargos, inobservancia de los artículos 24, 95 y 172 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida en casación viola los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, la de los testigos y la de la valoración de las pruebas, y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa. En contra del imputado recurrente no existe una clara formulación de cargos, se hace una relación contradictoria e imprecisa de los hechos. Que resulta extraño que siendo todos los agraviados empleados de la compañía Caribe Express que supuestamente habían sido todos objeto de atracos, éstos colocaran su denuncia el mismo día; **Segundo Medio:** Que el artículo 24 del Código Procesal Penal nos hace mención de la motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Que al analizar el cuerpo de la sentencia que se recurre, el Juez no motivó en base a las estipulaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, es decir, fundamentó su decisión base a las declaraciones de las víctimas en calidades de testigos, en este caso parte interesada, además de que los jueces no deben fallar en base a presunciones, presunciones estas hechas a cargo del ciudadano Eduardo de Jesús Candelario Leta, todas totalmente contradictorias a las declaraciones en audiencia de medida de coerción, como a la narración de los hechos en el cuerpo de la querrela con constitución en actor civil; **Tercer Medio:** Valoración de la prueba. La sana crítica. Que a la hora del querellante y actor civil Pedro García Santos, testificar sobre el hecho, incurrió en las siguientes contradicciones: 1) no indicó la fecha en que ocurrió el hecho; 2) mucho menos citó sobre el supuesto disparo que le había ocasionado el ciudadano Eduardo de Jesús Candelario Leta, toda vez que el mismo expresa “que los imputados Eduardo de Jesús Candelario y Nicolás Serafín se retiraron en su motor de la escena y lo dejaron abandonado después del cementerio de Caracol”. No menos cierto es, que existe un supuesto certificado médico legal a nombre de éste, expedido en fecha 30 del mes de septiembre de 2011, previo a que el hecho fue supuestamente en fecha 12 de marzo de 2011. Que partiendo de esas declaraciones, los magistrados jueces debieron indagar más a fondo, respecto a lo consignado en el artículo 172 de nuestra normativa penal, referente a la valoración de las pruebas que debe hacer el tribunal, y no fallar en base a estas presunciones vacías, y carentes de base legal. Que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal. En cuanto a la violación de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. El proceso penal tiende a la obtención de la verdad con respecto a determinado hecho, y desde esa perspectiva, su descubrimiento se obtiene mediante la prueba de los hechos introducidos como inciertos en el proceso, para el aspecto material de la imputación o la resistencia de ella. Que, en base a los preceptos de estos artículos es que decimos, que el acta de registro y el certificado médico legal expedido a nombre de Pedro García Santos, así como el testimonio de los querellantes y actores civiles, son pruebas certificantes, es decir, que de ninguna manera u otra, vinculan la participación ilícita de nuestro representado con los hechos atribuidos, son medios probatorios que certifican una realidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis, el recurrente plantea violación al debido proceso por imprecisa formulación de cargos, inobservancia de los artículos 24, 95 y 172 del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 24, 26, 166, 167, 172, 194, 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones y la valoración de las pruebas, ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa; que el Juez no motivó en base a las estipulaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, es decir, fundamentó su decisión en base a las declaraciones de las víctimas en calidades de testigos, en este caso parte interesada, la valoración de las pruebas y la sana crítica, que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que todo ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal;

Considerando, que en cuanto a los medios planteados por el recurrente, los cuales invoca por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua en sus motivaciones, estableció lo siguiente:

“El primer motivo alegado por la defensa del apelante es la violación al debido proceso, dada la imprecisa formulación de cargos, inobservancia de los artículos 24, 95 y 172 del Código Procesal Penal. Declara que el órgano acusador así como el querellante no formularon una precisa imputación de cargos en contra del imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta, toda vez que ni siquiera existe denuncia de la fecha en que supuestamente comenzaron a realizarse los atracos, por lo que no le quedó otra forma de exponer los hechos de manera contradictoria e imprecisa. Igualmente, aduce que todos los querellantes que pusieron denuncias lo hicieron el 20 de mayo del 2011, en el cuartel policial de Bonaó, siendo todos empleados de la compañía Caribe Express. Como segundo motivo, sostiene que el fallo apelado contiene déficit en la motivación. Dice al respecto que: “Al analizar el cuerpo de la sentencia, el Juez no motivó en base a lo estipulado en el Art. 24 del Código Procesal Penal, es decir, fundamentó su decisión en base a las declaraciones de la víctima, en calidad de testigo, parte interesada, siendo sus declaraciones contradictorias a las dadas en la medida de coerción”. El tercer motivo es una crítica a la valoración de las pruebas. Sobre el particular, dice que de la lectura de la sentencia se desprende que con extrema facilidad los jueces no expusieron los motivos para justificar su decisión por el contrario, se limitaron a interpretar normas de forma tal que entran en contradicción. No lleva razón el apelante en la crítica que le atribuye a la sentencia impugnada, pues contrario a lo argüido, la decisión cuenta con una acorde y precisa formulación de los cargos. Resulta justo significar que aunque la defensa del encartado aduce imprecisa formulación de cargos, tal aseveración la funda en el supuesto de que la denuncia hecha por las víctimas se produjo después de la detención de los imputados; sin embargo, la más simple revisión a las piezas de convicción que moran en el legajo acusatorio, nos permite observar que contrario a lo alegado, en el caso del nombrado Pedro García Santos existe denuncia del hecho perpetrado en su perjuicio, desde el mismo día en que fue baleado en el hemitorax izquierdo sin salida, por parte del imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta. Que esas denuncias no hayan sido aportadas no le resta mérito a la acusación particular de los querellantes, pues a final de cuenta, lo que importa es que fue un hecho incontrovertible, demostrando que los imputados participaron en los mismos y que recibieron una condigna condena a la altura de las expectativas que albergaban los ofendidos con el crimen. En cuanto a las pruebas, no cabe la menor duda que el órgano acusador aportó las pruebas documentales, periciales y testimoniales, capaces y suficientes de forjar la convicción de los Jueces, y fue en este sentido que el Tribunal consideró que la presunción de inocencia de cada imputado había sido destruida mediante pruebas vinculantes, suficientes y necesarias. Contrario a lo expresado por la defensa del encartado, esas pruebas, valoradas bajo el prisma de la sana crítica mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sirvieron de sostén para dictar una sentencia condenatoria que cumple con las exigencias previstas en los arts. 24, 272 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la motivación de la sentencia, la misma se basta por sí sola y cumple en cometido constitucional y procesal penal, pues los Jueces motivaron cada hecho y circunstancias, y después de ponderar la valía de esos medios probatorios, los subsumió en la norma penal, dando como resultado que los imputados fueran condenados por los tipos penales que habían sido acusados”;

Considerando, que de lo establecido por la Corte a-qua, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha

podido constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que los juzgadores motivaron en hecho y en derecho su decisión, valoraron los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, pudiendo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho Tribunal obró correctamente al condenar al imputado Eduardo de Jesús Candelario Leta, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, estatuyeron sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose violación alguna al debido proceso; por lo que, procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al imputado Eduardo Candelario Leta, al pago de las costas de penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, compensando las civiles, por no existir pedimento alguno en distracción.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneidy Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos, Ysaías Fernández Capellán y Jorge Lamar Vicioso en el recurso de casación interpuesto por Eduardo de Jesús Candelario Leta, contra la sentencia núm. 087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso de casación de que se trata, y consecuentemente, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido, y compensa las civiles, por no existir pedimento alguno en distracción;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.